

EDJ 2007/345441

AP Alicante, sec. 4ª, S 28-11-2007, nº 395/2007, rec. 506/2007

Pte: Rodríguez Mira, Federico

Resumen

Contra la resolución de instancia, que estimó la demanda y declaró la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes, así como las demás consecuencias inherentes al mismo; la AP desestima el recurso de apelación interpuesto y mantiene la cuantía fijada en la pensión alimenticia. La Sala considera, entre otros motivos, y atendiendo a las circunstancias de las partes, que debe mantenerse el pronunciamiento del órgano "ad quo" en relación a la pensión alimenticia reconocida a favor del hijo mayor de edad, no habiendo acreditado la falta de capacidad económica alegada para hacer frente a los mismos.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.93 , art.142 , art.146

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensiones alimenticias a los hijos

Determinación de la cuantía

Proporcional a ingresos y necesidades

Hijos mayores de edad

Extinción de la obligación

Supuestos en que no procede

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada; Desfavorable a: Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.93, art.142, art.146 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.39 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 1 DE BENIDORM, en los autos de juicio Divorcio contencioso - 000739/2006 se dictó en fecha 04-04-07 sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"1.- Estimo la pretensión básica de la demanda en lo que se refiere al divorcio de los cónyuges en litigio. Por ello debo decretar y decreto el divorcio de D. Fernando y Dª Julia y en consecuencia declaro disuelto el matrimonio celebrado entre ambos el día 2 de junio de 1979, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, sin que proceda especial pronunciamiento en costas.

2. Procedo a acordar los siguientes pronunciamientos sobre los efectos del divorcio:

- USO Y DISFRUTE DEL DOMICILIO Y AJUAR FAMILIAR. Éste corresponde a la esposa al ser titularidad de la misma.

- BIENES DEL MATRIMONIO: El régimen económico matrimonial de gananciales que existía entre los cónyuges quedó disuelto, en fecha 9 de septiembre de 2003 por escritura de disolución de la sociedad de gananciales y capitulaciones matrimoniales.

- El padre contribuirá, AL SOSTENIMIENTO Y EDUCACIÓN DE SU HIJA con la cantidad de 600 euros al mes, que el padre deberá abonar por meses anticipados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la libreta de ahorro o cuenta corriente que la

madre designe al efecto. Esta cantidad se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante D^a. Fernando , habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000 EDL 2000/77463 , elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación 000506/2007 señalándose para votación y fallo el día 27-11-07.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Apela el demandante la sentencia de divorcio pronunciada en la instancia, denunciando, en primer término, vulneración de los artículos 770, 406 y 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , en relación con el artículo 93 del C.Civil EDL 1889/1 , al haber fijado la Juez a quo una pensión alimenticia de 600 € a favor de la hija del matrimonio, mayor de edad, no solicitada como medida en la demanda de divorcio, y tampoco por la madre a través de la oportuna reconvencción, sino al contestar dicha demanda.

La censura del apelante no puede prosperar. Olvida éste que en la propia demanda reconoció que abonaba una pensión de 450 € mensuales a su hija, de 22 años, estudiante de Psicología en la Universidad Miguel Hernández de Elche, y que en el acto de la vista del Juicio estuvo admitiendo la posibilidad de elevar la misma hasta 500 €, frente a la postura de la madre que postulaba una suma de 907 €; contestando igualmente a dicha petición cuando la Juez de instancia resolvió, por un lado, denegar la excepción planteada de adverso sobre un posible defecto legal en el modo de proponer la demanda, así como sobre la censura del demandante dirigida a impedir que la Juzgadora pudiera acordar dicha pensión en sentencia. Por tanto, es evidente que ninguna infracción procesal causante de indefensión se ha producido a aquel, cuando los hechos expuestos han revelado, de forma notoria y evidente, la exigencia de proveer sobre los alimentos de la hija estudiante, dependiente económicamente de sus progenitores, y a ese fin se ha orientado la decisión de la Juez de instancia, en pleno uso de la facultad, e incluso obligación, que le impone el artículo 93.2 del C.Civil EDL 1889/1 .

En lo referente a la cuantía de la citada pensión, la Sala estima que es acorde con la obligación impuesta a dicho progenitor por los artículos 93, 142 y 146 del Código Civil EDL 1889/1 , en relación con el artículo 39 de la Constitución EDL 1978/3879 ; puesto que los estudios universitarios de la hija, con el necesario desplazamiento y residencia en la Ciudad de Elche, avalan el importe acordado en sentencia, máxime cuando el propio demandante vino a reconocer la procedencia de elevar los 450 € que venía pagando hasta 500 €; resultando, por tanto, improcedente su pretensión de reducirlos sobre la base de una supuesta falta de capacidad económica, que no se corresponde con su titulación profesional de delineante, ya que sus ingresos no se limitan a lo que figura en la nómina del Ayuntamiento de la Nucía de 1.200 € aportada a autos, mas las pagas extras, sino con otros trabajos a título particular cuyo verdadero importe se desconoce.

SEGUNDO.- En atención a los razonamientos expuestos, procede rechazar el presente recurso y confirmar el pronunciamiento de instancia, imponiendo a la parte apelante las costas causadas en esta alzada de acuerdo con lo prevenido en los arts. 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Samaniego González, en nombre y representación de D. Fernando , contra la sentencia de fecha 04-04-07 dictada por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 1 de Benidorm en las actuaciones de las que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 208.4 y 212.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y, en su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por esta nuestra sentencia, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 03014370042007100304